



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00196-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ PALACIN</b>
<b>Demandado</b>	<b>EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que fue recibida solicitud de incidente.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00196-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ PALACIN
Demandado	EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 23 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder el derecho a la vida en virtud de la acción de tutela impetrada por JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN contra NUEVA EPS. En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DÍAS efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar todos los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico al señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN, denominado PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL MÁS CISTOLITOTOMÍA VÍA ABIERTA, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica del paciente. El término para la intervención deberá ser realizada en un plazo máximo de diez (10) días. (...)”

Manifiesta el accionante que promueve incidente de desacato porque la parte accionada, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, pues a la fecha la cirugía no le ha sido realizada y la situación que motivó la acción de tutela sigue vigente.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela: GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces de NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a NUEVA EPS, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la entidad accionada **NUEVA EPS,** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR **al Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 23 de septiembre de 2021, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al Gerente **Regional Norte y a su superior jerárquico, vicepresidente de salud de la NUEVA EPS** que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 19 DE hoy 18 de febrero de 2022  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f866ddc0ece9c91da3e99b846dabbc385f94103e23abc4fe350c29d5203d16**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2022-00027-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00027-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Se reconocerá personería a la abogada EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR, en su condición de defensor público, para agenciar los derechos del accionante, conforme el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

**“ARTICULO 46. LEGITIMACION.** El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA, a través de defensor público, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de petición. Notifíquese al accionante en el correo electrónico: [eveacunaa@hotmail.com](mailto:eveacunaa@hotmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición radicado 2021\_9111 de 10 de agosto de 2021, referente al reconocimiento de pensión de vejez del señor MANUEL GREGORIO ROMERO MEDINA identificado No. 5.088.272, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela. Notifíquese en correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. Reconózcase personería a la abogada EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme el artículo 46 Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 19 DE HOY 18 DE FEBRERO  
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d96b89909761f91e52e70e26424cede483b04378a28f58bdfaa8c3b97bd7ddf**

Documento generado en 17/02/2022 08:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00028-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Demandante</b>	<b>GREGORIO ENRIQUE HERNANDEZ NIETO</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de cumplimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00028-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	GREGORIO ENRIQUE HERNANDEZ NIETO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

El señor GREGORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ NIETO, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“(…) se me de aplicación al acuerdo 0013 de 2011 del consejo distrital de Barranquilla y al decreto 0972 de 2011 de la alcaldía distrital de Barranquilla, los cuales se me han incumplido pese a las solicitudes presentadas pidiendo el derecho a la igualdad del cual gozan todos mis vecinos y, que se me suspendan los procesos de jurisdicción coactiva que surten en mi contra”. (folio 4 escrito demanda digital)

**La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

**De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:**

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>1</sup>.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”<sup>2</sup>.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).**

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas:

a) Petición de fecha 25 de noviembre de 2011, firmada por los vecinos de las calles 82-A y 83, entre carreras 41-E y 41-F del barrio ciudad jardín.

b) Petición de fecha 25 de febrero de 2015, presentada al comité de estratificación de la alcaldía distrital.

c) Petición de fecha 24 de septiembre de 2015, presentada a la alcaldesa del distrito de barranquilla, doctora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA.

d) Oficio de fecha 4 de mayo de 2017 enviado al gerente de la gestión de ingresos FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE.

e) Petición de fecha 28 de abril de 2017, enviada al gerente de gestión de ingresos del distrito de barranquilla, FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE.

f) Petición de fecha 19 de agosto de 2019, enviada a la directora de la oficina de gestión del riesgo, ING.ANA CRISTINA SALTARIN JIMENEZ.

g) Respuesta a petición con fecha 02 de mayo de 2017, de la gerencia de gestión de ingresos de la alcaldía distrital.

h) Respuesta a petición con fecha 16 de noviembre de 2018, de la oficina de gestión del riesgo del distrito de barranquilla.

i) Certificado de amenaza de fecha 22 de noviembre de 2018, de la oficina de planeación del distrito de barranquilla.

j) Respuesta a petición con fecha 08 de febrero de 2019, de la oficina de gestión del riesgo del distrito.

k) Respuesta a petición con fecha 09 de mayo de 2019, de la oficina de gestión del riego del distrito.

l) Respuesta a petición con fecha 27 de agosto de 2019, de la oficina de gestión del riesgo del distrito.

m) Oficio de fecha 11 de agosto de 2021, asunto mandamiento de pago, firmado por el gerente de la oficina de gestión de ingresos del distrito.

n) Demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar presentada ante juzgado de familia oral del circuito de barranquilla, por la doctora KETTY GRACIELA VILLADIEGO



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CERVERA, en contra de mi esposa EDIS MARIA GALLEGO QUIROGA con cedula No.26871553 y mi persona GREGORIO ENRIQUE HERNANDEZ NIETO con cedula 8684187.

o) Oficio procedente de la alcaldía distrital de barranquilla, notificando presentación de la demanda de levantamiento a afectación familiar ante juzgado sexto de familia de barranquilla.

p) Copia escritura 4193 de 21 de noviembre de 2013 notaria cuarta de barranquilla.

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones tanto judiciales como administrativas, respecto de proceso de jurisdicción coactiva contra el aquí actor, y a su vez, peticiones por él elevadas tendientes a solicitar exoneración al pago del impuesto predial, en consecuencia habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

**Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:**

“ (.....) ”

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

(....)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala que en el caso de que se compruebe la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, pero se encuentre involucrado un derecho que pueda ser garantizado a través de la acción de tutela, deberá adecuarse su trámite al de la acción de tutela, a la sazón el artículo 9 dispone:

**“Artículo 9º.-** Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

En tal sentido, al observarse que, dentro del expediente según las pruebas adosadas, y lo manifestado en el escrito de demanda, al evidenciarse que existe un derecho de petición radicado el 20 de agosto de 2019 rad. EXT-QUILLA-19-153475, mediante el cual solicitó le informasen fecha en la cual se reuniría el Comité Técnico encargado de aprobación del listado de inmuebles a exonerar del pago del impuesto predial, del cual aduce no ha recibido respuesta, por tanto teniendo una situación jurídica sin resolver, por reunir los requisitos legales para ello se admite la acción de tutela impetrada por el señor GREGORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ NIETO, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por considerar afectado su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la acción de cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997 dentro de la demanda presentada **por el señor GREGORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ NIETO**, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por las razones anotadas anteriormente.

Segundo: Adecúese el trámite de la presente demanda al de una acción de tutela, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997.

Tercero: Admitir la solicitud de tutela formulada por el **señor GREGORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ NIETO**, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por considerar afectado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, ofíciase a **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DISTRITO-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

trámite impartido a **un derecho de petición radicado el 20 de agosto de 2019 rad. EXT-QUILLA-19-153475**, mediante el cual solicitó le informasen fecha en la cual se reuniría el **Comité Técnico encargado de aprobación del listado de inmuebles a exonerar del pago del impuesto predial, del cual aduce no ha recibido respuesta**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

Cuarto: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 19 DE HOY 18 de febrero de 2022 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9971b059ed36cd39a22039eb4ac926f0e8a1e21b8cc0603dc9bb562bccbcd**

Documento generado en 17/02/2022 02:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**